

2.- Las liquidaciones de la Tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario quedarán inmersas en período ejecutivo llevando aparejada el devengo de los intereses de demora correspondientes así como el recargo de apremio una vez dictada la correspondiente providencia de apremio.

Infracciones y sanciones:

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia:

Artículo 10º.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Agost, 11 de junio de 2007.

El Alcalde en funciones, Felipe Vicedo Pellín.

0712881

EDICTO

Don Felipe Vicedo Pellín, Alcalde-Presidente en funciones del Ayuntamiento de Agost (Alicante).

Hace saber: que en sesión plenaria celebrada por la Corporación, el día 29 de marzo de 2007, acordó aprobar, con carácter provisional las siguientes Ordenanzas:

- Ordenanza Municipal de Circulación.
- Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales.
- **Ordenanza reguladora de los límites máximos de altura de depósitos de arcillas, arenas u otros.**

No habiéndose producido reclamaciones durante el periodo de exposición pública, queda elevado a definitivo los acuerdos referidos, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de esta resolución.

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 70.2 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el acuerdo de aprobación definitiva y del texto íntegro de las Ordenanzas cuyo contenido se transcribe a continuación:

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN AYUNTAMIENTO DE AGOST.

Normativa:

- Ley Sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobada por RDLeg. 339/1990, de 2 de marzo.

- Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos.

- R.D. 1.428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

- R.D. 965/2006, de 1 de septiembre por el que se modifica el Reglamento General de Circulación.

- R.D. 2.115/98, de 2 de octubre, sobre Transporte de Mercancías Peligrosas.

Índice:

Título preliminar.

Del objeto y ámbito de aplicación.

Título primero.

De la circulación urbana.

- Capítulo I: normas generales.

- Capítulo II: de la señalización.

- Capítulo III: de la parada y estacionamiento.

Sección 1ª. De la parada.

Sección 2ª. Del estacionamiento.

Título segundo.

Mercancías peligrosas.

Título tercero.

De las actividades en la vía pública.

- Carga y descarga.

Título cuarto.

De las autorizaciones para entrada y salida de vehículos (vados).

Sección 1ª. Clases y facultadas.

Sección 2ª. De las licencias.

Sección 3ª. De la señalización de vados.

Título quinto.

De las medidas cautelares.

- Capítulo I - Inmovilización del vehículo.

- Capítulo II - Retirada de vehículos de la vía pública.

Título sexto.

De la responsabilidad.

Título séptimo.

Del procedimiento sancionador.

Disposición derogatoria.

Anexos:

- Anexo I: Ruidos de vehículos a motor.

- Anexo II: Cuadro de infracciones y sanciones según la

LSV (Ley de Seguridad Vial) y el RGC (Reglamento General de Circulación).

Título preliminar.

Del objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Competencia: la presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Objeto: es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3. Ámbito de aplicación: el ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

Título primero.

De la circulación urbana.

Capítulo I: normas generales.

Artículo 4. Usuarios:

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Artículo 5. Normas de comportamiento de los peatones:

1. Los peatones circularán por las aceras, los andenes o los paseos, preferentemente por su derecha, de forma que

Artículo 43.

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o disposición que la desarrolle o sustituya, en relación al Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora o disposición que lo desarrolle o sustituya.

Artículo 44.

Según establece la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía, o disposición que la desarrolle o sustituya, la competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan exclusivamente las autoridades municipales.

No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones pertinentes a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora, si lo cree conveniente.

Artículo 45.

Conforme a la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, o disposición que la desarrolle o sustituya, las Administraciones Públicas Local y Autonómica, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que se adopte las medidas provisionales oportunas, se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Disposiciones finales.

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez que haya transcurrido el plazo de quince días establecido en el artículo 65,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Segunda.- Queda facultada la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Agost para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Ordenanza municipal.

Reguladora de los límites máximos de altura de los depósitos de arcilla, arena u otros.

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, las condiciones que debe reunir el almacenamiento, acumulo o acopio de arcillas, arenas u otros, destinado a la producción de las empresas de Cerámicas o cualquier otra, que son susceptibles de influir en las condiciones ambientales y paisajísticas del término municipal de Agost, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano y su entorno, evitando los posibles efectos nocivos de aquellas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales, cultivos y los espacios comunitarios, preservando y protegiendo la salud de los ciudadanos. Evitando en la medida de lo posible el impacto visual que producen.

Artículo 2.

1. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas. Sin perjuicio, en todo caso, de la aplicación de la normativa vigente en materia de minas, impacto ambiental, etc., tanto de ámbito estatal como autonómico.

2. Esta ordenanza regulará tanto a las actividades e instalaciones de Cerámica, Alfarería y similares de nueva implantación como a las que se encuentran actualmente en funcionamiento.

Artículo 3.

1. Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico establecido por la legislación de Régimen Local.

2. El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos quedarán sujetos al régimen sancionador que articula la presente ordenanza.

Artículo 4.

La competencia municipal que regula esta ordenanza será ejercida por la Alcaldía o por la Concejalía con competencia en las áreas de medio ambiente o sanidad, que podrán exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas necesarias y aplicar, en su caso, el régimen sancionador establecido en orden a conseguir la adecuada protección paisajista, medio ambiente y la salud de los ciudadanos.

Artículo 5.

Queda prohibido el acopio, acumulo, almacenamiento o depósitos de materias (arcillas, arenas, etc,...) volátiles en el exterior con una altura superior a 6 metros medidos desde cualquier punto del perímetro de la base, excepto en casos debidamente justificados y autorizados por licencia municipal expresa. No se podrá en ningún caso sobrepasar la altura de las naves industriales a las que abastece. Todo ello con el fin de evitar el traslado de materiales o partículas en suspensión perjudiciales para los cultivos, y a la salud de las personas así como para la protección del entorno paisajístico y el impacto visual.

Artículo 6.

1. Las industrias que dispongan de depósitos al exterior de materias volátiles (arcillas, arenas, etc,...) que alcancen una altura de hasta 6 metros deberán adoptar las medidas correctoras precisas a fin de evitar el traslado de materiales o partículas en suspensión generadas por los depósitos externos antes indicados.

2. En todo caso, las medidas correctoras a adoptar, además de cumplir las limitaciones de niveles de emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera que impone la normativa vigente, deberán cumplir los siguientes fines:

a) Protección frente al viento de tres de las caras de cada uno de los parques de almacenamiento con instalación de rociadores de agua automáticos.

b) Minimización de la emisión de polvo en operaciones de carga y descarga mediante instalación de cubrimientos, carenados o rociadores de agua.

c) Instalación de carenados en cintas de transporte y demás elementos mecánicos susceptibles de generar polvo.

d) Asfaltado de las zonas de rodadura y regado automático de los mismos.

e) Ubicar vallas antipolvo de al menos 2,5 m. de altura en todo el perímetro de la actividad.

f) Asfaltado de las vías de acceso a la industria.

g) Alternativamente, en el caso de no poder procederse a la adopción de cualquiera de las medidas correctoras antes señaladas, deberá procederse a realizar el acopio o almacenamiento de la arcilla en origen o lugar de extracción de la misma (terrereros o canteras de arcillas). En este caso los depósitos podrán tener hasta 5 metros de altura a medir desde la rasante del terreno.

3. Las industrias de Cerámica, Alfarería y similares de nueva creación deben disponer de edificación cerrada para el depósito o acumulo de arcillas y materias similares.

Artículo 7: Régimen sancionador.

1. La vigilancia que respeto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se atribuye al Ayuntamiento de Agost, se realizará por personal técnico, perteneciente a los servicios municipales o de otros organismos públicos o privados en que se delegue, mediante visitas a las instalaciones, estando obligados los titulares de las mismas a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

2. Si los técnicos municipales adscritos a los servicios urbanísticos o la Policía Local apreciaran el incumplimiento de la presente Ordenanza o demás normativa aplicable, levantarán acta de la que entregarán copia al interesado, la cual, en su caso, dará lugar, por la Alcaldía o Concejal con competencia en urbanismo o medio ambiente, a la incoación del correspondiente expediente con audiencia

del titular de la actividad. Sin perjuicio de aplicar el régimen sancionador, se determinarán las medidas correctoras necesarias a aplicar.

Artículo 8: Denuncias.

1. Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de almacenamientos o acopios de arcillas, arenas u otros situados en el exterior de las industrias que superen los límites de altura que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza o no cumplan las medidas correctoras establecidas en ella.

2. El escrito de denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención de estos supuestos, los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia necesarias.

4. El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

Artículo 9: Infracciones

1. Se considera que constituyen infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras y en los plazos que les señalen.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme las siguientes determinaciones:

2.1 Son infracciones leves:

a) Superar los límites de altura, de los montículos de acopio o almacenamiento de arcillas, fijados por la presente ordenanza, sin rebasar los 7 metros.

b) No obedecer la orden de paralización de acopio de arcilla cuando se detecta que ha superado la altura de 6 metros.

2.2 Son infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.

- b) No adoptar las medidas correctoras en el plazo ordenado.

- c) Rebasar los límites de altura, de los montículos de acopio o almacenamiento de arcillas, establecidos en la presente Ordenanza, superando los 7 metros y no alcanzando los 10 metros.

- d) El no cumplimiento, en los plazos señalados, de las prescripciones contenidas en las disposiciones transitorias de la presente ordenanza municipal.

2.3 Son infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.

- b) Sobrepasar los límites de altura fijados, de los montículos de acopio o almacenamiento de arcillas en la presente Ordenanza Municipal, superando los 10 metros de altura.

Artículo 10: Sanciones

1. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

a) Las infracciones leves con multas hasta 600 euros.

b) Las infracciones graves con multas de 601 euros hasta 6.000 euros, pudiéndose, además, como sanción accesoria, en el caso de que se estime necesario y así se justifique, proceder al precinto temporal de la instalación por plazo no superior a 6 meses.

c) Las infracciones muy graves con multas de 6.001 euros a 60.000 euros, pudiéndose, además, como sanción accesoria, en el caso de que se estime necesario y así se justifique, proceder al precinto temporal de la instalación por plazo entre 6 meses y un año.

2. Para graduar la multa de las respectivas infracciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la infracción.

b) Capacidad económica de la Empresa.

c) Gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.

3. Será considerado reincidente al titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente en una o más veces por el mismo concepto en los 12 meses precedentes.

4. De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, cuando la sanción hubiese de superar el límite sancionador, por razón de la cuantía de la multa establecida para las autoridades locales, el expediente será remitido, con la oportuna propuesta, a la autoridad competente para que sea quien imponga la sanción correspondiente.

Disposiciones adicionales.

Primera.- La promulgación de futuras normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adopción de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

Segunda.- El régimen sancionador se tramitará de conformidad con el Reglamento Regulator del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto.

Disposiciones transitorias.

Primera.- 1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, los titulares de las actividades de Cerámicas ya existentes, afectadas por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza habrán de implantar las medidas correctoras precisas señaladas en el artículo 6 de la presente.

2. Asimismo dentro del mismo plazo señalado, los titulares antes indicados deberán presentar declaración en el que se hagan constar las medidas correctoras adoptadas.

3. El Ayuntamiento resolverá sobre la naturaleza de los vertidos y, en su caso, sobre las medidas correctoras a introducir en las instalaciones.

Segunda.- En el plazo de 5 años a contar desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, las industrias de Cerámica en funcionamiento deberán depositar los acumulos o acopios de arcilla, arenas, etc, en edificaciones cerradas o recintos cerrados cubiertos.

Tercera.- El transcurso de los plazos señalados sin cumplimentar las obligaciones establecidas dará lugar a la aplicación automática del régimen sancionador establecido en esta Ordenanza.

Cuarta.- Con el fin de conseguir la paulatina y efectiva aplicación de los mecanismos sancionadores previstos en la presente Ordenanza, durante los seis primeros meses, contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las sanciones establecidas se impondrá en su grado máximo.

Quinta.- Todas las industrias de cerámica, alfarería u otras que en el momento de la entrada en vigor de la presente ordenanza dispongan de acopio, acumulo, almacenamiento o depósitos de materias (arcillas, arenas etc,...) en el exterior que sobrepasen los límites de altura señalados en la presente quedan obligados a no acopiar, acumular, almacenar o depositar dichas materias hasta reducirla a la altura de 6 metros.

Disposición final.

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de marzo de 2007, entrará en vigor a los 15 días siguientes de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante. Agost, 11 de junio de 2007.

El Alcalde en funciones, Felipe Vicedo Pellín